



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Trabajo Social

Trabajo Fin de Grado

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRESOS EN SU RELACIÓN CON EL EXTERIOR

Alumno: Noelia Rus Galiano

Tutor: Prof. D. Juan Luis Fuentes Osorio
Dpto: Derecho Penal, Filosofía del Derecho,
Filosofía Moral y Filosofía

Julio, 2016

RESUMEN. Este texto se basa en los derechos fundamentales de los presos respecto a las relaciones con el exterior, donde trato de plasmar la importancia de estas relaciones externas para evitar la de-socialización del penado. Las relaciones humanas con los seres queridos son un pilar importante para la resocialización y la reinserción del interno, por lo que es de vital importancia dichas relaciones externas para evitar la deshumanización. Éstos derechos presentan numerosas irregularidades que se analizarán y se fundamentarán a lo largo de este trabajo. Me centro en las relaciones familiares, íntimas y de convivencia principalmente y no en las comunicaciones con abogados u otros profesionales por ser menos relevantes para la futura puesta en libertad del preso. También se reivindicará la figura del trabajador/a social en el ámbito penitenciario, y se expondrá el rol que ocupa en el mismo.

Palabras clave: derechos de los presos, comunicaciones y visitas, familiares y allegados, reinserción social, reeducación social, rol del/la trabajador/a social.

ABSTRACT. This text is based on the fundamental rights of prisoners regarding foreign relations, which try to capture the importance of these external relationships to avoid the de- socialization of the convicted person. Human relationships with loved ones are important for re-socialization and reintegration of the internal pillar, which is vital to prevent such external relations dehumanization. These rights have numerous irregularities will be analyzed and will be based throughout this work. I focus on the family, intimate relationships and coexistence and not primarily in communications with lawyers or other professionals to be less relevant for the future release of the prisoner. The figure of the worker social in prisons also vindicate, the role it occupies in it will be exposed.

Key words: rights of prisoners, communications and visits, relatives and friends, social reintegration, social rehabilitation, role of social worker.

“Pocas cosas desmoralizan más que la injusticia
hecha en nombre de la autoridad y de la ley.”

(CONCEPCIÓN ARENAL, 1820-1893)

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4-5
1.1 OBJETIVOS	5
1.2 MÉTODO DE LOCALIZACIÓN Y SELECCIÓN.....	6
2. DESARROLLO DE LA TEMÁTICA	7-36
2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRESOS EN SU RELACIÓN CON EL EXTERIOR: COMUNICACIONES Y VISITAS	7-28
2.1.1. FUNDAMENTACIÓN.....	7-9
2.1.2. PRINCIPIOS GENERALES.....	9-15
2.1.3. COMUNICACIONES ORALES	15-18
2.1.4. COMUNICACIONES ÍNTIMAS, FAMILIARES Y DE CONVIVENCIA O ESPECIALES	18-26
2.1.5. COMUNICACIONES ESCRITAS.....	26-27
2.1.6. COMUNICACIONES TELEFÓNICAS	27-28
2.2. TRABAJADOR/A SOCIAL PENITENCIARIO	29-36
2.2.1. MARCO JURÍDICO	29-30
2.2.2. TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES PENITENCIARIOS	31-33
2.2.3. LA FUNCIÓN DE LOS/AS TRABAJADORES SOCIALES EN LOS SERVICIOS SOCIALES INTERNOS Y EXTERNOS.....	33-36
2.2.4. TRABAJO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS	36
3. CONCLUSIONES	36-39
4. BIBLIOGRAFÍA	39-40

1. Introducción

El trabajo que se presenta a continuación corresponde al Trabajo Fin de Grado perteneciente al Grado en Trabajo Social de la Universidad de Jaén realizado durante el curso 2015/2016.

Se trata de una revisión bibliográfica sobre los derechos fundamentales de los presos en las relaciones con el exterior donde me centro especialmente en las relaciones íntimas, familiares y de convivencia; y no tanto en las relaciones con abogados y profesionales ya que las personas de su círculo más íntimo serán determinantes para la vida del penado fuera de prisión o cuando esté en proceso de recuperar la libertad. A estos efectos, he determinado de menor importancia las comunicaciones con abogados u otros profesionales, las cuales son de gran relevancia para el interno, pero no afectan en tan alto grado a su futura vida en libertad como lo hacen a las que aquí son objeto de estudio.

También realizaré una crítica sobre las irregularidades encontradas en las prisiones en cuanto a los derechos fundamentales de los presos en sus relaciones con el exterior.

Además de reivindicar el papel de los/as trabajadores/as sociales en el ámbito penitenciario, ya que son una figura importante para la rehabilitación de los internos en su reeducación y en la integración al medio. Según éstos, es de gran importancia las comunicaciones con el exterior para la resocialización y la reinserción de los presos ya que evitaría la de-socialización de los mismos.

Conforme al artículo primero del Código Penitenciario en el Boletín Oficial del Estado del 2015:

“Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.”

Pero a pesar de esto se puede intuir que el actual sistema penitenciario aboga por la reinserción social pero todavía quedan aspectos que moldear y camino que recorrer para impulsar la voluntad de las personas de reinserirse en la sociedad, seguido con la creación de un sistema de protección hacia este colectivo que les permita cambiar su estilo de vida, no ser estigmatizado y hacer una vida normalizada alejada de los márgenes de la sociedad, la eliminación de la violencia institucional, la masificación de la prisión y la desinformación de la sociedad en general y de las propias personas penadas, terminando por la implantación de más medidas alternativas a las penas privativas de libertad que no produzcan el desarraigo, la soledad y la frustración que supone los centros penitenciarios como veremos a continuación.

1.1. Objetivos del trabajo.

Objetivo general: Mostrar que las relaciones del preso con el exterior son de vital importancia para la socialización del ser humano y para afianzar su reinserción en la puesta en libertad.

Objetivos específicos:

- Explicar los tipos de comunicaciones externas a las que tienen derecho los presos.
- Examinar las irregularidades que se presentan para facilitarle a los presos el derecho a disfrutar de las comunicaciones externas.
- Exponer la importancia de el/la trabajador/a social en los centros penitenciarios y el rol que estos/as tienen.

1.2. Método de localización y selección

La realización de este trabajo la he llevado a cabo mediante una revisión bibliográfica utilizando una gran variedad de fuentes documentales como libros, revistas, bases de datos y boletines. De esta manera he obtenido un conocimiento previo sobre los derechos fundamentales de los presos y las irregularidades que se cometen para facilitarles tales derechos, y sobre el trabajo social en el ámbito penitenciario.

Una vez dicho esto, el método de localización y selección que se ha seguido para recopilar toda la bibliografía es el siguiente:

-Libros. Búsqueda y selección de libros a través del catálogo de la biblioteca de la Universidad de Jaén.

-Revistas. Consulta y selección de documentos a través de las siguientes revistas: Revista electrónica de ciencia penal y criminología; Revista de Servicios Sociales y Política Social; PORTUARIA (Revista de Trabajo Social) y cuadernos de Trabajo Social, entre otros.

-Bases de datos. Las bases de datos más utilizadas para la localización de documentos han sido: IBERLEX (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/iberlex.php) y DIALNET (<http://dialnet.unirioja.es/>).

Por último, para llevar a cabo la búsqueda a través de las fuentes utilizadas se han empleado una serie de palabras clave como las siguientes: derechos de los presos, comunicaciones y visitas, familiares y allegados, reinserción social, reeducación social, funciones del trabajador/a social, irregularidades en los derechos de los presos, entre otros.

2. Desarrollo de la temática

2.1. Derechos fundamentales de los presos en su relación con el exterior: comunicaciones y visitas.

2.1.1. Fundamentación

He elegido centrarme en las relaciones con el exterior del preso, puesto que son muy importantes para evitar la de-socialización ya que es imprescindible para la reinserción del preso a la sociedad cuando cumpla condena o esté en proceso de cumplirla. Las relaciones con el exterior es la única herramienta para la resocialización del sujeto privado de libertad, ya que la cárcel provoca un enorme vacío donde, como señala Vicente Chamorro (1992:43), «los días nacen muertos, y sólo la rutina –que también es manifestación de la muerte- hace posible continuar». (RIOS/CABRERA, 2008, p.36)

Esta idea puede encontrar, de alguna manera, apoyo en la teoría de los vínculos sociales de Hirschi, cuyo presupuesto central es que “el principal elemento que retiene a los presos de implicarse en actividades delictivas es su vinculación afectiva con personas socialmente integradas”, siendo las vinculaciones o elementos de conexión con la sociedad convencional, según Hirschi, cuatro: el apego (*attachment*), el compromiso (*commitment*), la participación (*involvement*) y las creencias (*belief*).

Concretamente los dos primeros van a tener especial relevancia en el tema objeto de estudio, pues se parte de la idea de que las relaciones del interno con el exterior juegan un papel relevante de cara a la futura reinserción social del penado, en la medida en que el apego, mecanismo de vinculación social con especial relevancia en la teoría de Hirschi, en este caso a familiares y allegados, así como el compromiso, segundo mecanismo de vinculación social de la teoría, condicionan el presente y el futuro del penado, creando y/o consolidando lazos afectivos y sociales que dificultarán una futura reiteración delictiva y favorecerán su reincorporación a la sociedad.

Por ello, parece adecuado establecer las pautas necesarias para que la comunicación se lleve a cabo en unas condiciones aceptables. Ello pasa por subsanar los problemas actuales que existen en la legislación vigente.

Yo, como futura trabajadora social, creo relevante en la reinserción del interno a la sociedad el contacto con la misma ya que la prisión, por su propia dinámica, genera una inevitable “fractura social” que, al menos, pasa por la separación traumática del sujeto de su entorno, para integrarse forzosamente en un contexto social mucho más difícil y heterogéneo; agravando, en la mayoría de los casos, la propia problemática personal de los reclusos a partir de su ingreso en prisión.

Por consiguiente, todos estos procesos de constante despersonalización como efecto de las pautas de conducta de la subcultura carcelaria, conllevan de forma inexorable la reincidencia penitenciaria.

Otro de los efectos es el inevitable desarraigo social y la pérdida de contacto con la realidad cotidiana de la ciudadanía normalizada. Todo esto evidencia el fracaso de las estructuras socializadoras tradicionales debido a que no han podido o no han sabido cumplir con los objetivos de socialización e integración. Generalmente, se produce un grave deterioro en la estructura familiar, con un entorno social y afectivo de referencia en el que se detectan oportunidades reales que hubiesen permitido la consolidación de unas bases socializadoras seguras y sólidas.¹

► *El preso y su relación con la sociedad después de su entrada en prisión.-*

La estancia de las personas en los Centros Penitenciarios no tiene como finalidad excluirlas de la sociedad, muy al contrario, durante la privación de libertad se tiene continuamente en cuenta el regreso, la integración del preso, al ámbito social del que procede. Por lo tanto continúa formando parte de la sociedad incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquel y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad.

En este sentido la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP), en su Exposición de Motivos, refiere que “...al defender en primer término la

¹REDONDO ILLESCAS / GARRIDO GENOVES (2013) pp. 297 y ss. ; HIRSCHI (1969) pp.16 y ss. ; VOLD/ BERNARD/ SNIPES (2002) P. 300

finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma, si bien sometido a un particular régimen jurídico motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquel y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad”

Con tal finalidad se establece en la legislación penitenciaria, como derecho de los presos, la facultad de mantener comunicaciones periódicas. (MARTÍN MATA, RICARDO, 2016, p. 207)

2.1.2. Principios generales

Las comunicaciones y visitas cumplen, al igual que los permisos de salidas programadas, una clara función orientada a evitar el aislamiento de los internos respecto de su entorno familiar y social.

Se regulan en los artículos 51 a 53 LOGP y 41 a 49 RP. Esta previsión da cumplimiento a lo dispuesto en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en las que se establece la necesidad de establecer procedimientos dirigidos a evitar el aislamiento del interno de su entorno familiar y social.

Tanto la Ley como el Reglamento penitenciario regulan diversas modalidades de comunicaciones: orales, escritas, telefónicas, íntimas, familiares, de convivencia, con abogados y procuradores, y con profesionales acreditados. Todas estas comunicaciones se anotan en un libro de registro en el que se hace constar el día y hora de la comunicación; el nombre del interno; el nombre, el domicilio y documento nacional de identidad del comunicante; y la relación de este último con el interno.

El artículo 51 LOGP establece las reglas o principios generales sobre los que ha de registrarse el sistema de comunicaciones y visitas a los internos:

- a) En primer lugar, el artículo 51.1, párrafo primero, regula las llamadas «comunicaciones ordinarias» al establecer:
«Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y

representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial».

El artículo 37 de la Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, Resolución 1984/1947 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, dice que “los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”. Y el artículo 79 señala que se “velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes”.

Por su parte, el artículo 41 RP afirma que los internos «tienen derecho» a esas comunicaciones periódicas a que hace referencia la ley, y no pueden ser privados de ellas mas que en virtud de la declaración judicial de incomunicación. Esto significa, en principio, que, a diferencia de los permisos ordinarios y de las salidas programadas, este derechos corresponde a todos los internos cualquiera sea el grados penitenciario en el que se encuentren clasificados.

No se trata pues de un beneficio penitenciario. Su concesión no depende de la conducta buena o mala del interno, ni de la evolución en relación con el tratamiento penitenciario. Su suspensión restricción o intervención solo puede tener lugar en los supuestos especiales expresamente previstos en la Ley y el Reglamento. Además estas comunicaciones han de ser «periódicas», es decir, no han de consistir en la concesión ocasional; para cumplir el fin que las justifica han de tener carácter regular.

Durante los años de vigencia de la LOGP y de funcionamiento de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se han presentado, por los internos, multitud de quejas relativas a que las comunicaciones eran utilizadas por la Administración Penitenciaria como moneda de cambio para exigir determinadas conductas a los internos: no solo buen comportamiento, sino también otras como no ser reivindicativos ni plantear excesivos problemas. Se acusaba a la Administración Penitenciaria de arbitraria. Utilizando el término derecho, y no autorización, todo interno puede acceder a las comunicaciones, por el simple hecho de estar preso, y, evidentemente, con las limitaciones que se establecen en la LOGP y en el RP que la desarrolla. (RÍOS / CABRERA, 2008, p.139)

Junto a las comunicaciones ordinarias, el artículo 41.6 RP prevé la posibilidad de concesión de comunicaciones «extraordinarias» como recompensa y por urgentes e importantes motivos debidamente justificados, las cuales sí que responden a situaciones concretas y ocasionales, y no tienen ese carácter periódico.

- b) En segundo lugar, en cuanto a la forma de las comunicaciones y a las personas autorizadas, el artículo 51.1, párrafo segundo, LOGP (y el 41.2 RP) establece que estas comunicaciones han de celebrarse de manera que se respete al máximo la intimidad, y solo podrán ser restringidas, en cuanto a las personas y al modo, por algunas de las siguientes circunstancias:

*Por razones de seguridad.

*Por interés del tratamiento.

*Para mantener el «buen orden» del establecimiento.

La Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa, sobre normas penitenciarias europeas, en su punto 43.1 refiere que “los reclusos deberán poder comunicarse con su familia y, sin perjuicio de las exigencias de su tratamiento, de la seguridad y del orden del centro, con las personas o representantes de organismos externos; deberán asimismo poder recibir a intervalos regulares visitas de dichas personas”.

La restricción de las comunicaciones implica la limitación en cuanto a la forma de llevar a cabo la comunicación (por ejemplo, se excluye la comunicación con ciertas personas o se reduce al mínimo el número de comunicaciones permitidas).

- c) En tercer lugar, el artículo 51.5 LOGP dispone:

«Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente».

La suspensión supone la no celebración de una comunicación o la interrupción de la ya iniciada. La intervención conlleva el control del contenido de la comunicación, mediante escucha, grabación, etc. Tanto la suspensión como la intervención son

supuestos de restricción de las comunicaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 51.1, párrafo segundo. (ZOCO ZABALA, 2014, p.173)

Un primer problema que surge de la regulación concreta contenida en el artículo 51.5 LOGP es que, como puede apreciarse, no especifica cuál es ese «órgano judicial competente», por lo que cabría entender que lo será el juez de vigilancia, respecto de los condenados, y la audiencia judicial bajo cuya disposición se encuentren, en el supuesto de presos preventivos.

Un segundo problema se plantea a la hora de hacer compatible lo indicado en este artículo 51.5 que autoriza al director del centro penitenciario a suspender o intervenir cualquier comunicación, con lo dispuesto en el artículo 51.2 que establece que las comunicaciones de los internos con sus abogados o procuradores no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

Finalmente, toda decisión de suspensión o intervención de una comunicación, en la medida en que supone una restricción de los derechos fundamentales de los internos (fundamentalmente de su derecho a la intimidad), debe estar sometida a ciertos límites. A estos efectos, el Tribunal Constitucional ha establecido que las resoluciones administrativas de suspensión o intervención de las comunicaciones no solo han de cumplir lo dispuesto en los artículos 18.3 y 25.2 CE y 51 LOGP, sino que, en cuanto a medidas que supone el sacrificio de un derecho fundamental, también han de cumplir los siguientes presupuestos:

- a) Que se persiga con ellas un fin constitucionalmente legítimo.
- b) Que la medida sea adoptada mediante resolución motivada del director del centro, no solo las razones que justifican la restricción del derecho del secreto de las comunicaciones del interno, sino que constituye el único medio para constatar que la limitada esfera jurídica del interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva.
- c) Que sea notificada al interesado, a efectos de que pueda, en su caso, recurrir y ejercitar su derecho a la defensa.

- d) Que sea comunicada a la autoridad judicial para que ésta pueda, en su caso, recurrir y ejercitar su derecho a la defensa.
- e) Que sea comunicada a la autoridad judicial para que ésta pueda ejercer el debido control sobre la necesidad, idoneidad, y proporcionalidad de la medida.

En cuanto a la necesidad de establecer un límite temporal para la medida, el Tribunal Constitucional ha indicado que su duración ha de depender de la concurrencia de las circunstancias que justifiquen la restricción.

Reglas generales.-

LOGP Artículo 51.1.- Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y buen orden del establecimiento.

En base a dichos preceptos, el artículo 41 RP viene a desarrollar las previsiones anteriores, y al respecto:

RP Artículo 41.1.- Los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

RP Artículo 41.3.- Derecho de comunicación inmediata a familia y abogado el ingreso o traslado a otro centro penitenciario.

RP Artículo 41.4.- Las comunicaciones ordinarias y extraordinarias que se efectúen durante las visitas que reciba el interno, se anotarán en un libro de registro, en el que se hará constar el día y la hora de la comunicación, el nombre del interno, y el nombre,

domicilio y reseña del documento oficial de identidad de los visitantes, así como la relación de éstos con el interno.

RP Artículo 41.5- Visitas de familiares a internos enfermos. Se regulará por los artículos 216 y 217 de este Reglamento.

RP Artículo 41.6- Además de las comunicaciones ordinarias, se podrán conceder otras de carácter extraordinario como recompensa y por urgentes e importantes motivos debidamente justificados en cada caso.

RP Artículo 41.7- Atención a las necesidades especiales de los internos extranjeros. (JUANATEY DORADO, 2016, p.200).

A continuación hago referencia a lo recogido en el artículo 4 del Reglamento Penitenciario referente a los derechos de los presos para una ampliación del conocimiento:

Reglamento Penitenciario. Artículo 4.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de las personas que, por decisión judicial, les sean encomendadas, así como sus derechos e intereses legítimos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En consecuencia, tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a que la Administración Penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a

ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

La libertad religiosa y de culto se asegura mediante convenio con las confesiones religiosas mayoritarias.

d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.

e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación. Estas podrán adoptar la forma de:

- Comunicaciones orales, telefónicas o por vídeo conferencia, de acuerdo a las condiciones establecidas.

- Comunicaciones personales, familiares o grupales e íntimas.

f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración Penitenciaria.

g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles, incluida la prestación por desempleo, derivada de las cotizaciones por trabajo penitenciario.

En todo caso, las personas excarceladas, después de más de seis meses en prisión, accederán al subsidio de desempleo, caso de encontrarse en esta situación.

h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.

i) Derecho a participar en las actividades del centro.

j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las

autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos.

k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria. (JULBE BELLOCH, 2015, p. 38-40)

2.1.3. Comunicaciones orales

Las comunicaciones orales se han regulado en los arts. 42 a 44 del RP y en el apartado segundo de la Instrucción 4/2005. Este tipo de comunicaciones, a diferencia de las especiales, que veremos a continuación, no se consideran beneficios penitenciarios, esto es, su concesión no depende de la solicitud del interno o de su mala o buena conducta, sino que son un derecho que corresponde a todos los internos. Son, por ello, el tipo de comunicaciones que con mayor frecuencia se celebran y es por eso que su regulación es más extensa que la prevista para el resto.

Es al Consejo de Dirección a quien corresponde determinar los días en que pueden comunicar los internos, los días se fijarán preferentemente durante los fines de semana.

El reglamento establece que deberán tenerse en cuenta las dificultades de desplazamiento de los familiares para la organización de visitas, y no sólo de familiares sino todas las personas que vayan a comunicar con el interno. El artículo 51 LOGP reconoce a los internos el derecho a comunicarse de forma oral o escrita no sólo con sus familiares, sino también con amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

En el caso de los amigos, la Audiencia Provincial de Madrid, en una decisión discutible, ha declarado que «es prácticamente imposible establecer pruebas objetivas de la existencia de esos sentimientos de amistad, por lo que, en principio, la alegación del interno debe ser creída, siempre que se cumplan dos condiciones: que, o bien sea notoria o sea aportada y verificable la razón de esa amistad (compañeros de trabajo o estudio, vecinos, socios de igual club deportivo, etc.) ; y que el número de esas personas sea pequeño, pues es regla de experiencia que los allegados y amigos que puedan considerarse tales, y más teniendo en cuenta que la ley los equipara a los familiares, son

muy pocos y no pueden confundirse los vínculos de amistad con cualquier relación social mas o menos superficial» (Audiencia Provincial de Madrid 774/2004, DE 23 marzo, FJ 2).

Estas comunicaciones se celebrarán en locutorios, dotados de cristal y rejas, sin contacto físico entre el interno y el visitante.

Se garantizan al menos dos comunicaciones a la semana y cuantas permita el horario de trabajo para los clasificados en tercer grado.

DURACIÓN: La duración es de 20 minutos como mínimo, pudiendo acumular el tiempo correspondiente a las dos visitas. Esto sucede por ejemplo, en el caso en el que la persona que visita al interno pueda acudir solamente una vez a la semana.

FORMA: el número máximo de personas que pueden comunicar con el interno a la vez se fija en cuatro.

LUGAR: El lugar donde se celebrarán las comunicaciones es en un locutorio donde el interno y el visitante no tendrán contacto físico ya que los separa un cristal y rejas. (JUANATEY DORADO, 2016, p. 203)

La doctrina más autorizada ha puesto de manifiesto que la propia configuración arquitectónica de los locutorios deshumaniza profundamente las relaciones interpersonales, en la medida en que impiden todo contacto físico e incluso distorsionan gravemente la mera comunicación verbal. (RÍOS / CABRERA, 2012, p.141).

Así, señalan estos autores que hasta las pocas vinculaciones que el recluso puede seguir manteniendo se distorsionan y anormalizan a causa de los filtros institucionales.

► *Intervención y suspensión de las comunicaciones:*

Los artículos 43 y 44 RP prevén la posibilidad de restringir e intervenir y suspender, respectivamente, las comunicaciones orales.

-¿Las comunicaciones orales pueden ser restringidas o intervenidas?

Caben numerosos supuestos que den lugar a la restricción e intervención de las comunicaciones (al remitirse el artículo 43 RP al artículo 51 LOGP que hace alusión a la seguridad, interés del tratamiento y el buen orden del establecimiento) o la suspensión de estas (al referirse el art. 44 a la existencia de razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente a la convivencia o la seguridad del establecimiento, o que los comunicantes no observen un comportamiento correcto, entre otras). En cualquier caso deben respetar al máximo la intimidad de los presos.

-¿Las comunicaciones orales pueden ser suspendidas?

Sí. El Director del Centro penitenciario puede intervenir las comunicaciones en cualquiera de los supuestos previstos legalmente, tratándose en estos casos de una intervención motivada por razones penitenciarias. En el caso en el que las limitaciones se establezcan por razones de tratamiento, será necesario un informe previo de la Junta de tratamiento. La resolución deberá ser notificada al interno y al Juez de Vigilancia, si se trata de penados o a la autoridad de la que dependan si se trata de detenidos o presos preventivos. (JUANATEY DORADO, 2016, p.203)

El Juez de Vigilancia penitenciaria es pieza clave sobre la que se apoya todo el sistema de garantía de los derechos de los internos, por lo que es un efectivo medio de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

A pesar de los controles de la exigencia de motivación del Director y de la puesta en conocimiento inmediato del Juez, la redacción de este artículo puede dar lugar a actuaciones arbitrarias. Bien es sabido que una de las vías por las que se canalizan informaciones/denuncias de determinadas situaciones injustas es a través de locutorios. La posibilidad legal de suspensión está orientada a evitar o limitar estos cauces de información. (RÍOS MARTÍN, 1996, p.63-67)

2.1.6. Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia o especiales.

Las comunicaciones especiales han sido reguladas en el art. 45 RP y en el apartado tercero de la Instrucción 4/2005. El objetivo de este tipo de comunicaciones es el de conservar los lazos familiares y de amistad del interno, facilitando un contacto más directo que el que proporciona la comunicación oral. (CERVELLÓ DONDERIS, 2012, p.251)

El art 53 LOGP contempla este tipo de comunicaciones dirigidas a aquellos internos que no disfruten de permisos de salida. El horario de las comunicaciones será fijado por el consejo de dirección. Las personas que vayan a comunicar no podrán llevar bolsos o paquetes, ni a menores cuando se trate de comunicaciones íntimas. Todos los establecimientos penitenciarios han de disponer de lugares especialmente adecuados para las visitas de familiares o allegados de los internos (art 45 RP). El concepto de allegado será manifestado por el interno siempre que el número sea reducido, y respecto al origen de la relación, las alegaciones sean fiables y susceptibles de verificarse.

Debido a las características especiales de estas comunicaciones, se deberán llevar a cabo respetando al máximo la intimidad. No obstante, del acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 RP podrán realizarse cacheos con desnudo integral a las personas que vayan a comunicar con los internos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que la persona oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar un daño a la salud o integridad física de los individuos o de alterar la seguridad y convivencia ordenada del establecimiento.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que la utilización de estos cacheos supone una grave intromisión en la intimidad personal, por lo que la medida ha de obedecer a una ponderación adecuada y equilibrada de las circunstancias que la motivan, a fin de preservar al máximo el derecho fundamental afectado.

Las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia son «compatibles» entre sí, de modo que pueden tener lugar una tras otra o, lo que es lo mismo, «pueden sucederse en el tiempo sin otro obstáculo jurídico que el perjuicio del tercero» (Conclusión 71 CJVP). (JUANATEY DORADO, 2016, p. 205).

Dentro de las comunicaciones especiales se distinguen tres tipos: la que se celebra con familiares y allegados; las llamadas “íntimas” o “vis a vis”, que tienen lugar con la pareja; y las comunicaciones de convivencia, dirigidas al disfrute de un tiempo mayor con pareja e hijos menores de diez años. Veamos cada una de ellas por separado. (FERNÁNDEZ DÍAZ, 2015, p.4)

1.-COMUNICACIONES ÍNTIMAS

El artículo 45.4 RP prevé la posibilidad de que los internos, mediante solicitud previa, disfruten de una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración será de entre una y tres horas, salvo que razones de orden y seguridad del establecimiento lo impidan. El Consejo de Dirección es el encargado de la organización de las mismas, estableciendo su horario. El centro penitenciario debe contar con uno o varios locales adecuados para desarrollar la misma.

La finalidad de este tipo de comunicaciones, también llamadas *vis a vis*, cumplen la función específica de posibilitar las relaciones afectivas y sexuales de los internos con terceras personas ya que no tienen posibilidad de salir al exterior. Puesto que el Reglamento no dice nada debería entenderse que estas comunicaciones pueden celebrarse exista o no una relación estable entre el interno y la persona con la que vaya a comunicar, y cualquiera que sea el sexo de dicha persona. Sin embargo, la Instrucción 24/1996 de la DGIP (ahora SGIP), de 16 de diciembre, actualizada por la Instrucción 04/2005, de 16 mayo, establece fuertes restricciones para su concesión al requerir: la acreditación documental de la relación de afectividad y que no se hayan celebrado en los seis meses anteriores, comunicaciones de este tipo con persona distinta.

La Administración penitenciaria puede decidir cuál ha de ser la relación parental existente entre el interno y las personas con las que vaya a comunicar *vis a vis* por razones de seguridad y buen orden del establecimiento, y en atención a los medios disponibles. (Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2013, DE 3 junio, FJ 5).

Su concesión se realiza previa solicitud del interno, que deberá acreditar su relación de afectividad, exigiéndose una relación de estabilidad de seis meses de duración. El problema de acreditar la estabilidad de la relación, puede surgir en el caso de conocerse por carta estando ambos comunicantes en prisión. Diversos Juzgados de

Vigilancia Penitenciaria están concediendo estas comunicaciones acreditando la relación previa epistolar. La Instrucción 04/2005 DGIP (ahora SGIP) dispone que el Centro directivo, previa autorización de la junta de tratamiento, puede autorizar comunicaciones íntimas entre internos de diferentes centros, únicamente si están ubicados en la misma localidad. Esta restricción ha sido cuestionada en algunas resoluciones judiciales alegando, fundamentalmente que ni la Ley Orgánica ni el Reglamento penitenciarios prohíben expresamente las comunicaciones íntimas entre internos de diferente centros penitenciarios. Por lo tanto los internos tiene un derecho reconocido, no por la CP, pero si por la legislación penitenciaria y su reglamento de desarrollo a mantener comunicaciones íntimas sin distinguir si el cónyuge o pariente participe en tales comunicaciones intimas está o no sujeto a la especial relación de sujeción jurídico-penitenciaria.

Por último, el Tribunal Supremo ha declarado que la grabación sonora de las comunicaciones *vis a vis*, ordenada por el Juez instructor, en la investigación de delitos graves, aunque afecte de modo relevante al derecho a la intimidad no constituye delito de prevaricación y puede estar justificada en el curso de la instrucción de un procedimiento penal. (JUANATEY DORADO, 2016, p.206)

-¿Pueden mantener relaciones sexuales los reclusos que no tienen una relación de al menos seis meses?

Siguiendo la línea de lo anteriormente expresado, los reclusos no podrán mantener relaciones sexuales si no tienen una pareja “estable” de al menos 6 meses.

En primer lugar, decir que me parece relativo el límite de tiempo de seis meses que se exige para tratarse de una necesidad vital como es la sexualidad en el ser humano, me parece que penetra en exceso la libertad de decisión del interno. (FERNÁNDEZ DÍAZ, 2015, p.8)

Estoy de acuerdo con Racionero Carmona cuando afirma que se trata de un plazo excesivo. Como apunta, en ningún momento el RP requiere estabilidad en la relación como requisito para el otorgamiento de una comunicación íntima y si se

introduce es “como un medio de evitar comunicaciones indeseadas”. Dicho requisito pretende evitar la prostitución en las cárceles.²

Propone el autor citado un plazo de dos meses y aunque reconoce que dicho plazo “es tan gratuito y aleatorio como otro distinto” entiende, que es suficiente, “para la finalidad perseguida” ya que, salvo que se den circunstancias específicas (las razones de orden o seguridad que las impidan, como señala el precepto), “no se deben imponer a los privados de libertad condiciones de ejercicio de sus derechos que resulten exorbitantes”

La cuestión de la prostitución en las cárceles sólo ha sido mencionada tangencialmente en algunas resoluciones judiciales. Este es el caso del Auto AP Madrid 2197/02, de 9 de septiembre, que tras afirmar que “las comunicaciones íntimas tienen un contenido predominantemente sexual”, a continuación, señala que “en este sentido si bien es normal que el acompañante sea el compañero o compañera sentimental, puede ser otro e incluso con quien se tenga una relación ocasional, y aún retribuida”³

Cierto es que la vida sexual y la sexualidad, en sí misma, forman parte de la intimidad y por consiguiente están protegidas por el art. 18.1 CE pero de ello no se sigue, desde luego, que tengamos un derecho subjetivo a mantener relaciones sexuales.

Sobre esta cuestión gira el Tribunal Constitucional que se ha pronunciado al respecto en este tipo de comunicaciones. En Sentencia 89/87 de 3 de junio considera que *“el mantenimiento de relaciones íntimas no forman parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser precisamente, una manifestación de la libertad a secas”, “La autorización para la comunicación íntima restaura circunstancialmente para el recluso un ámbito provisional de intimidad,..., pero esa restauración episódica es resultado de una concesión del legislador, no un imperativo derivado del derecho fundamental a la intimidad”*. Y en sentencia de 119/96, de 8 julio, manifiesta que la

² Prostitución que no sólo es permitida en otros países fundamentalmente sudamericanos sino que, como dice, GARRIDO GUZMÁN, L., “La visita íntima” en Comentarios a la Legislación Penal. Ley Orgánica General Penitenciaria, ob. cit., pág. 788, es “la propia Administración penitenciaria la encargada de contratar prostitutas y controlar el comercio sexual en los establecimientos penitenciarios (...), lo que da lugar a que muchas prisiones se conviertan en prostíbulos legalizados, que contribuyen a potenciar la corrupción del ambiente carcelario”.

³ En el mismo sentido, Auto AP Madrid 2583/02, de 30 de septiembre, en el que se afirma que “posiblemente habría que admitir el sexo mercenario como una variante de este tipo de visitas”

privación de visitas íntimas no constituye trato inhumano ni degradante. (RACIONERO CARMONA, 1999, p.180)

Pero según Rodrigo J, Carcedo, profesor de la Universidad de Salamanca y uno de los autores del estudio realizado en diciembre del 2006 sobre las necesidades socio-emocionales y sexuales de los presos, tiene como conclusión que las necesidades sociales y sexuales son muy importantes para la salud psicológica de los presos.

Además explica que otros estudios han comprobado que una buena salud psicológica se relaciona con la mejora de la conducta del preso en prisión, del proceso de reinserción y con una reducción en la reincidencia en el delito.

"Se ha comprobado que el simple castigo no mejora la consecución de los objetivos marcados por nuestra Constitución, para ello es necesario mejorar el funcionamiento integral de los presos y, en este sentido, las necesidades sociales, emocionales y sexuales han de ser tenidas muy en cuenta", señala Carcedo.

Eso sí, señala que se debe tener en cuenta el perfil de cada preso, principalmente en los casos de violencia de género y/o sexual. "No hemos de olvidar que estos internos no son representativos de la mayoría de los presos y presas en nuestro país", insiste.

Por otro lado, este grupo de investigadores ha encontrado que los niveles de satisfacción sexual son especialmente importantes para la salud psicológica y la calidad de vida de aquellos presos que no tienen pareja, en otras palabras, "para los que más sufren la falta de resolución de las necesidades sexuales", matiza el experto. (CARCEDO GONZÁLEZ, 2006 p.1-4)

-¿Se pueden someter a un cacheo o desnudo integral a los visitantes en las comunicaciones especiales?

Sí, como he mencionado anteriormente, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que se oculta en el cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia de la cárcel (artículos 14.6 y 68, R.P.).

No obstante, el visitante puede negarse, en cuyo caso la comunicación no se llevará a cabo.

Esta posibilidad de cacheo con desnudo integral supone una vulneración al derecho, a la dignidad y a la intimidad de las personas. No es suficiente con que existan razones individuales y contrastadas para desnudar y cachear a un ciudadano libre y mucho menos que, con la autorización del Jefe de Servicios, sea posible la práctica del cacheo. En todo caso, debería haberse establecido la necesidad de resolución motivada en la que constasen las razones por las que se cree que el visitante lleva sustancias prohibidas dentro de su cuerpo. Además la autorización debería darla el Juez de Vigilancia.

Habría que exigir responsabilidades penales o administrativas en que pudiesen incurrir los funcionarios que ordenan un cacheo al visitante cuando éste fuese infructuoso y haya podido existir abuso de poder o arbitrariedad. (RÍOS MARTÍN, 1996, p.63-67)

2.-COMUNICACIONES FAMILIARES

Se regulan en el artículo 45.5. RP, establece que se concederá una vez al mes como mínimo una comunicación con sus familiares y allegados, a celebrarse en locales adecuados y cuya duración será de entre una y tres horas. Su función específica es fomentar las relaciones familiares y de amistad para que el interno pueda recibir apoyo afectivo. Si el establecimiento penitenciario carece de capacidad para estas comunicaciones se permite acumular el tiempo de las íntimas y familiares en una sola. (JUANATEY DORADO, 2016, p.208)

La Instrucción 4/2005 regula las íntimas y las familiares en el apartado tercero párrafo primero letra a), donde establece que se concederán dos comunicaciones al mes, una íntima y una familiar, para aquellos internos que no disfruten de permisos de salida habitualmente. Pero dicha Instrucción no concreta el motivo de la concesión de dos comunicaciones al mes.

Además añade la letra a) del apartado tercero párrafo primero, que en caso de que el centro carezca de la capacidad necesaria para efectuar este tipo de comunicaciones, el Consejo de Dirección podrá autorizar el mínimo de tiempo en cada

una (una hora), o bien podrá acumular el tiempo de ambas en una sola (íntima y familiar de dos horas) a petición del interno. Aunque al final se aluda a que se hace a instancias del recluso, lo cierto es que éste está pagando una deficiencia del sistema en aquellos casos en que el centro no disponga de las instalaciones adecuadas para celebrar este tipo de comunicaciones, que son derechos fundamentales de los reclusos y éstos deben tener acceso.

Mapelli Caffarena destaca que la teoría de las relaciones especiales de sujeción en el sistema penitenciario traspasa el marco disciplinario para servir de fundamento a un sistema penitenciario retributivo en el que dice “el interno ve anulados o esencialmente restringidos Derechos Fundamentales que son inalienables por mandato constitucional”. Por ello estima que la aplicación de dicha teoría en el ámbito penitenciario resulta más grave y criticable, y que va en dirección opuesta a una concepción resocializadora de la ejecución penitenciaria. (FERNÁNDEZ DÍAZ, 2015, p.7)

“Además, uno de los derechos de los presos es el de la familia y el tejido social a intervenir en el ámbito penitenciario acompañando los procesos de recuperación y de inserción social de las personas presas. No se puede obviar que la institución carcelaria constituye un sistema social alternativo a la sociedad, y que además de formar parte integrante de la misma, se retroalimenta de ella de forma continua. De ahí la conveniencia de que la persona presa cumpla condena en una cárcel próxima a su entorno familiar y social”. (RÍOS MARTÍN, 2002, p.141)

3.- COMUNICACIONES DE CONVIVENCIA

Están previstas para el cónyuge o pareja de hecho, con hijos hasta los diez años de edad y han de celebrarse en locales o recintos adecuados. Tratándose de comunicaciones con hijos, «la frecuencia ha de ser la máxima posible» (Conclusión 68 CJVP). Su duración máxima será de seis horas y son compatibles con las íntimas y las familiares. La función específica de estas comunicaciones es la de fomentar la relación familiar. Se permite que interno pueda comunicar hasta con seis familiares a un mismo tiempo. Han acordado los jueces de vigilancia penitenciaria que «no hay inconveniente en que la visita íntima tenga lugar con una persona y las comunicaciones de convivencia

tengan lugar con los hijos, incluso acompañados de persona distinta a la anterior» (Conclusión 69 CJVP).

Finalmente, se permite que pueden comunicar conjuntamente hasta seis internos con sus respectivos familiares (eso significa que pueden estar hasta un máximo de 36 personas en un espacio común). Con esto se trata de generar en el medio penitenciario una situación, lo mas parecida posible a la vida en libertad, en la que se pasea, se conversa, los niños juegan, etc.

Algunos centros penitenciarios cuentan en los locales en los que se desarrollan las comunicaciones con un adecuado mobiliario, máquinas expendedoras de refrescos y productos alimenticios y juegos infantiles. (JUANATEY DORADO, 2016, p. 208-209)

2.1.4. Comunicaciones escritas

El artículo 46 RP regula las comunicaciones escritas, que pueden ser realizadas a través de carta o telegrama, sin establecer limitación de las mismas, salvo en caso de intervención. Las cartas que remitan los internos se entregarán en sobre cerrado con el nombre y apellido del remitente y serán registradas en el libro correspondiente. Si el contenido del sobre por su peso o volumen, induce a sospecha será devuelta al interno para que este la abra delante del funcionario y la introduzca e otro sobre facilitado por el centro.

La correspondencia que reciban los internos, después de pasar los controles de seguridad pertinentes y ser registradas en el libro correspondiente, se entregan al interno, previa apertura por el funcionario en presencia del destinatario, a efectos de comprobar que no contiene objetos prohibidos.

Asimismo, el Reglamento dispone que la correspondencia entre internos de distintos centros penitenciarios puede ser intervenida mediante resolución motivada del director y se cursará a través de la dirección del establecimiento de origen. Una vez efectuada la intervención, se notificará al interno y se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia. (JUANATEY DORADO, 2016, p. 209)

-¿En qué caso se puede intervenir la correspondencia?

La intervención puede hacerse por orden del Director en base a razones de seguridad, de interés del tratamiento o buen orden del establecimiento.

El precepto no exige que sea por escrito motivado, lo que puede dar lugar a actuaciones arbitrarias. Nos encontramos con una vulneración clara del secreto de las comunicaciones consagrado en el artículo 17.3 de la Constitución que exige que exista una previa intervención judicial, al estar ante un derecho fundamental.

La comunicación escrita entre presos y abogados defensores o procuradores sólo podrá ser intervenida por orden de la autoridad judicial. No obstante, cuando una persona tenga intervenida la comunicación escrita y dirija una carta a alguna persona manifestando que es su abogado defensor o procurador, dicha correspondencia se podrá intervenir, salvo cuando haya constancia expresa en el expediente del preso de que dicha persona es su abogado o procurador (artículo 46.6, R.P).

-¿A quién debe notificarse el acuerdo de intervención de las comunicaciones?

Debe notificarse a la persona presa y al Juez de Vigilancia Penitenciaria si son penados o, a la autoridad judicial de la que dependa, si son preventivos (artículo 48.5, R.P).

Hay que hacer hincapié en que se trata de notificación, por ello, para hacer efectiva la intervención, no es necesaria previa resolución judicial, independientemente de que con posterioridad pueda el Juzgado acordar lo que proceda. Supone hurtar a la autoridad judicial competencia, en una nueva hipertrofia de las facultades de la administración penitenciaria que descompensa el necesario equilibrio de poderes (RÍOS MARTÍN, J.C., 1996, p.63-67)

-¿Se pueden mandar cartas de prisión a prisión?

Si se puede, como hemos visto anteriormente, pero se cursará a través de la Dirección y podrán ser intervenidas, por lo que se trata de una nueva vulneración del derecho al secreto en las comunicaciones.

La correspondencia no tiene otra interpretación que la lectura, esto es, que el conocimiento por terceros del contenido de las cartas, lo cual es incompatible con el secreto que preserva la Constitución y no se contempla como una excepción, susceptible de justificación caso por caso, sino como un mandato general, como una obligación impuesta al Director del establecimiento, excusada de toda motivación. Esta limitación constituye un ataque directo al secreto de las comunicaciones sin aparente contrapartida.

(RÍOS MARTÍN, 1996, p.63-67)

2.1.5. Comunicaciones telefónicas

Las comunicaciones telefónicas están previstas en el artículo 47 RP y se podrán autorizar en los siguientes casos:

- a) Cuando los familiares residan fuera de la localidad donde se encuentre el centro penitenciario, y no puedan desplazarse a visitar al interno. Aunque el Reglamento hable exclusivamente de familiares, habrá que entender incluidas todas las personas que puedan comunicar con el interno.
- b) Cuando sea necesario comunicar algún asunto urgente a su familia, abogado u otras personas.

El interno dispone de hasta cinco llamadas a la semana con una duración cada una de ellas de cinco minutos, que serán abonadas por el mismo, y se realizarán en presencia del funcionario. Correrá a cargo del interno salvo las previstas en el artículo 41.3 RP.

La Audiencia Provincial de Valladolid ha considerado justificada, por razones de seguridad y buen orden del establecimiento, la exigencia de que el interno aporte algún elemento que acredite que la persona a la que pretende llamar es la que ha designado como comunicante (Auto Audiencia Provincial de Valladolid 62/2007, de febrero, FJ 2).

Salvo circunstancias excepcionales, que han de ser valoradas por el director, no se permiten llamadas del exterior a los internos.

Las comunicaciones entre internos de distintos Centros tienen que ser autorizadas por los directores de ambos centros previa solicitud de los interesados. (JUANATEY DORADO, 2016, p.210)

2.2. Trabajador/a Social penitenciario.

2.2.1. MARCO JURÍDICO

Aunque las fuentes de ordenamiento jurídico penitenciario comprenden no solo las leyes y reglamentos, sino también otras normas de régimen interior (circulares, instrucciones y órdenes de servicio), a continuación expongo los textos legales que se consideran fuentes básicas o creadoras de normas:

-Constitución española de 1978. Es el motor de arranque de la filosofía del bienestar, convirtiendo el fin resocializador de la pena en mandato constitucional. Su artículo 25 supone el punto de partida y la referencia obligada de la actividad penitenciaria, fijando las líneas generales para la ejecución de la pena, que posteriormente desarrollará la Ley General Penitenciaria 1/1979, primera ley orgánica de la democracia.

-Ley Orgánica General Penitenciaria. Establece las directrices del moderno sistema penitenciario. Regula tanto las instituciones penitenciarias como la actividad que se viene desarrollando en las mismas, matizando en su artículo 1 que tiene como fin primordial la reeducación y la reinserción de los sentenciados a penas privativas de libertad, su retención y custodia, la potenciación del régimen abierto y la implantación del Juez de Vigilancia.

-Reglamento Penitenciario. Con el Real Decreto 190/1996 se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Incorpora a su texto las modificaciones producto de la entrada en vigor del nuevo Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, que entró en vigor en mayo de 1996) y de los cambios en la composición y características de la población reclusa. Recoge también los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, haciendo hincapié en el componente resocializador.

Su artículo 227 indica que la Acción Social Penitenciaria se dirigirá a los problemas surgidos a los internos y a sus familias como consecuencia del ingreso en prisión, y contribuirá al desarrollo integral de los mismos.

-Real Decreto 840/2011 por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centros penitenciarios. Establece las circunstancias de ejecución de las posibilidades contempladas en el vigente Código Penal como alternativas al ingreso en prisión: pena de trabajo en beneficio de la comunidad, suspensiones y sustituciones de condena, con las que se pretende evitar los efectos desocializadores de la privación de libertad. Las unidades administrativas encargadas de la gestión de este tipo de penas son los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, configuradas como equipos multidisciplinares en los que se integran los servicios sociales.

Entre la normativa relacionada mas reciente, cabe destacar:

-Código Penal. La última reforma del Código Penal, llevada a cabo por la ley Orgánica 1/2015, afecta a ámbitos muy diversos, pero en lo que respecta al cumplimiento de condena, las principales reformas son:

*La clasificación directa a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios, valorando especialmente su escasa peligrosidad (artículo 36.3). Esta valoración será elaborada por la Juntas de Tratamiento a petición de las autoridades judiciales.

*La sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la exclusión del territorio nacional, bajo determinadas circunstancias, para ciudadanos extranjeros (artículo 89).

*La suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional bajo determinadas circunstancias (artículos 90, 91, 92).

*La introducción de la nueva modalidad punitiva de prisión permanente revisable.

2.2.2. TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES PENITENCIARIOS

-La configuración de los Servicios Sociales Penitenciarios

La administración penitenciaria sitúa el cometido principal de solucionar los problemas de los internos y sus familias bajo la etiqueta acuñada por el Reglamento Penitenciario de 1996 como “Acción Social Penitenciaria”. Definida ésta en su concepción clásica bajo el prisma asistencial, se ha actualizado para concebirla como una “prestación especializada y circunscrita a las acciones que deriven directamente de la relación individuo-administración penitenciaria y cuyas funciones se complementan con las de los servicios comunitarios”.

Esta labor se desarrolla a través de los Servicios Sociales Penitenciarios (en Centros Penitenciarios o Centros de Inserción) que se integran en los Equipos Técnicos y en las Juntas de Tratamiento y que dirigen sus tareas profesionales a las personas privadas de libertad, incluido el periodo de libertad condicional.

El Manual de Procedimientos y pautas de Funcionamiento de las líneas de actuación de Trabajo Social (I 04/2000), atribuye a los Servicios Sociales Penitenciarios un triple papel:

- Atención a los internos en Centros Penitenciarios.

- Construir el vehículo de enlace con el exterior de los internos que disfrutan de permisos de salida, acceden a régimen abierto o a la libertad condicional.

- Surgimiento de penas alternativas y cuantas medidas se les encomienden por los órganos judiciales competentes.

De lo dicho deriva un doble ámbito de actuación:

- En el interior de cada Centro Penitenciario atendiendo a los internos y a sus familiares.

- En los Centros de Inserción Social, atendiendo a las familias y llevando a cabo el seguimiento de los internos en régimen abierto, liberados condicionales y las

gestiones que conlleven en cada caso, las penas alternativas a las de prisión y las medidas previstas en el Código Penal que se le encomienden.

Cada Centro Penitenciario tiene un Departamento de Trabajo Social, que cuando tiene tres o más trabajadores cuenta con un puesto de Coordinador/a de Trabajo Social.

Los Servicios Sociales Penitenciarios externos se desarrollan en los Centros de Inserción Social. Al frente de los mismos está el Jefe/a de Servicios Sociales. La Administración Penitenciaria determinará en la orden de creación de cada CIS su integración orgánica y funcional en un centro penitenciario (CIS dependientes) o su consideración como centro penitenciario autónomo (CIS independientes).

A efectos de establecer una coordinación adecuada entre los departamentos de Trabajo Social y sus respectivos Servicios Sociales Penitenciarios, se creará una Comisión de Programación y Seguimiento de Trabajo Social en aquellos centros en los que dependan uno o más Servicios Sociales Penitenciarios. La Comisión estará presidida por el/la directora/a del Centro y formarán parte de ella el/ la subdirector/a de Tratamiento, el o los jefes de Servicios Sociales correspondientes y el/la coordinador/a de trabajo social. Sus cometidos serán:

- Elaborar la programación de Servicios Sociales en su conjunto.

- Valorar con carácter semestral el desarrollo y ejecución de la programación diseñada.

- Estimar las necesidades para la adecuada ejecución de las funciones encomendadas a los Servicios Sociales.

- Programar las pautas de coordinación entre los departamentos de Trabajo Social y los Servicios Sociales.

-Procedimientos básicos

Entre los procedimientos principales en los que intervienen los/as trabajadores sociales penitenciarios podemos señalar los siguientes:

- Atención al Ingreso en prisión.

- Atención al interno durante su estancia en prisión.
- Atención a las familias.
- Seguimiento de los internos en régimen abierto.
- Seguimiento de las libertades condicionales.
- Seguimiento de las medidas alternativas al ingreso en prisión (es decir, suspensiones, sustituciones de condena y medidas de seguridad).
- Programas de reinserción social (participación y colaboración con los equipos técnicos multidisciplinares).

2.2.3. EL PAPEL DEL TRABAJO SOCIAL EN LOS SERVICIOS SOCIALES PENITENCIARIOS INTERNOS Y EXTERNOS.

El Trabajo Social que se realiza dentro del ámbito penitenciario se fundamenta en el artículo 25.2 de la Constitución Española, que establece “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”. Este principio general se desarrolla en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 (en adelante LOGP), concretándose posteriormente en el Reglamento Penitenciario de 1996 (en adelante RP).

Para dar cumplimiento a este mandato constitucional, el artículo 59.1 de la LOGP define el tratamiento como “el conjunto de actividades directamente dirigida a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados”. Es en este enfoque de tratamiento donde se ubica la actuación del Trabajo Social Penitenciario, cuya finalidad, según el artículo 227 del RP “se dirigirá a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familias como consecuencia del ingreso en prisión y contribuirá al desarrollo integral de los mismos”.

Para llevar a cabo dicha finalidad, existirán en cada provincia, “Trabajadores Sociales, que prestarán sus servicios en el interior y en el exterior del Centro Penitenciario indistintamente” (artículo 229.2 RP); así, hoy en día podemos encontrar:

-Servicios Sociales Penitenciarios externos, que se ubican, bien en las Secciones Abiertas/Centros de Inserción Social, para la atención de personas que se encuentran en régimen de Tercer Grado o Libertad Condicional; o en Servicios de Gestión de Penas „y Medidas Alternativas, para las personas sujetas a una pena o medida alternativa a la privación de libertad (trabajos en beneficio de la comunidad, suspensiones o sustituciones de condena, etc.)

-Departamento de Trabajo Social, ubicados en el interior de cada Centro Penitenciario (en adelante CP), cuyo cometido es la atención de la demanda interna generada por las personas que se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad y el acompañamiento en su proceso hacia la reinserción y la reincorporación social.

La Disciplina del Trabajo Social cobra especial relevancia cuando se realiza desde un ámbito tan específico como el penitenciario, puesto que a las dificultades inherentes a nuestra práctica profesional, se añaden otros elementos que condicionan sus resultados como son el marco institucional, el cumplimiento de una sentencia judicial, o los elementos de seguridad y control que se imponen a las personas sujetas a dicho cumplimiento.

Refiere Coyle (2009) en el Manual para el Personal Penitenciario,

“la mayoría de la prisiones están llenas de personas procedentes de los márgenes de la sociedad. Muchas de ellas procedentes de entornos tremendamente pobres y de familias desestructuradas; una gran proporción habrán estado desempleados; es posible que los niveles de educación sean bajos; algunos habrán vivido en las calles, sin ninguna red social legítima” (p.87).

Con esto se puede afirmar que los trabajadores sociales trabajamos con una población procedente de entornos de exclusión social y que el tratamiento deberá ir dirigido a subsanar las carencias del individuo que han incidido directamente en su actividad delictiva, y a tratar de evitar que el paso por la prisión genere un mayor desarraigo social. (VERDE DIEGO, 2015, p.21-23)

El trabajador/a social va a considerar que el delito no es ni la única, ni la mas importante de las variables comportamentales que definen la interacción social de aquellos individuos que el sistema social define o “etiqueta” como delincuentes. De

hecho, el delito por el que un individuo está en prisión no suele ser una variable de gran valor a la hora de establecer un diagnóstico o de planificar una intervención recuperadora sobre él. Son otros factores (características del ambiente en el que se ha desarrollado su vida, nivel de preparación académica cultural y laboral, características relacionales, etc.), los que nos van a indicar el camino para evaluar la complejidad de su conflicto con el medio y diseñar una estrategia de intervención. Por lo tanto se considerará la delincuencia como una forma de inadaptación social. (VALVERDE MOLINA, 2002, p.33)

La modalidad de trabajo se encuentra en tres niveles de abordaje: individual, grupal y familiar, y en dos ámbitos de acción: institucional y extrainstitucional desde una mirada interdisciplinaria y respetando la disposición del interno y de su entorno cercano, a este abordaje profesional.

Los trabajadores sociales abordan problemáticas de los sujetos, que como tales son portadores de experiencias, vivencias, saberes, etc. Las que se intentan conocer, redefinir, descodificar, desvelar junto a ellos, reconociendo sus potencialidades (fortalezas) personales y aquellas construidas en el universo familia-sociedad.

Cuando se habla de sujetos privados de libertad, la tarea apunta, además, a redescubrir con ellos aquellos factores que condicionaron y/o determinaron su situación de encierro; situación ésta que ocasiona una crisis familiar ante la ausencia de un miembro del grupo referencial; crisis que se aborda estableciendo nexos comunicacionales que pretenden profundizar, por un lado en la historia del sujeto y su entorno cercano, a la vez que fortalecer, mantener y promover las relaciones integradoras.

Estos nexos se construyen a partir de relaciones inter-subjetivas entre el profesional y el sujeto-familia, respetando la voluntad del otro, la disposición hacia el abordaje; condición sin la cual no se podría acceder al campo representacional de los sujetos, el que nos permite, finalmente, desentrañar las modalidades resolutivas empleadas por éstos para enfrentar sus problemáticas e interactuar en sociedad.

Como trabajadores sociales debemos reformular diferentes estrategias de mediación entre el mundo subjetivo de las personas y el mundo social para no volver a

caer en la consideración del individuo aislado del contexto de producción y reproducción de sus condiciones subjetivas, materiales y simbólicas, o en la descripción abstracta de las mismas. En relación a la familia, nos atraviesa una historia en la que prevalece la tendencia hacia una mirada e intervención individual y no socio-familiar. (ESTHER QUIROGA, 2012, p.418-422)

2.2.4. TRABAJO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS:

Los/as trabajadores sociales profesionales se consagran a fomentar el bienestar del ser humano y a potenciar su realización, además de desarrollar y aplicar con disciplina tanto los conocimientos científicos relativos a las actividades humanosociales como los recursos destinados a satisfacer las necesidades y las aspiraciones de individuos y grupos nacionales e internacionales y al logro de la justicia social.⁴

Por este motivo los/as trabajadores sociales tienen un papel importante en los centros penitenciarios para la manifestación y cumplimiento de los derechos fundamentales de los presos. A pesar de esto, suelen tener numerosas limitaciones en el cumplimiento de su Código Ético ya que las fuerzas mayores de la institución penitenciaria impiden que desarrolle su labor plenamente. A menudo tiene que mediar entre particulares y el Estado u otras autoridades, defender causas determinadas y brindar protección cuando la acción estatal en pro del bien común amenaza los derechos y libertades de personas o grupos determinados.

3. Conclusiones

En primer lugar, destacar la dificultad que he tenido para encontrar documentación bibliográfica relacionada con el trabajo social en el ámbito penitenciario, pues no son muchos los documentos existentes respecto al tema.

En segundo lugar, decir que en cuanto a las comunicaciones orales no son beneficios penitenciarios, sino un derecho fundamental del preso, y el único tipo de comunicación del que disponen los presos que ya tienen permisos de salida. He de decir que la forma en que se llevan a cabo este tipo de comunicaciones, en locutorios, a través de un cristal y mediante un micrófono, me parece que deshumaniza profundamente las

⁴ FITS, Código Internacional de Ética de la Federación Internacional de Trabajadores Sociales (1976)

relaciones interpersonales, en la medida en que impiden todo contacto físico e incluso distorsionan gravemente la mera comunicación verbal.

Por otro lado se detectan deficiencias en el sistema de comunicaciones especiales que se ponen en marcha por solicitud previa del interno. Respecto a las comunicaciones con familiares y allegados se reducen a una al mes como establece el Reglamento Penitenciario. Y respecto a las comunicaciones de familiares y allegados en relación con las de convivencia resulta criticable que sea el interno el que tenga que responder a las deficiencias del centro penitenciario cuando carezca de capacidad necesaria para efectuar este tipo de comunicaciones, pudiendo acumular las mismas.

Respecto a las comunicaciones íntimas creo innecesario un certificado de convivencia, con un límite temporal de seis meses para determinar la estabilidad en la relación, ya que se tiene que tener en cuenta la libertad de decisión del interno respecto a sus derechos. Si bien es normal que el/la acompañante sea el compañero/a sentimental, puede ser otro, e incluso con quien se tenga una relación ocasional, y aún retribuida. Sobre esta cuestión gira precisamente la STC 89/1987, de 3 de junio, que estima que “el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental”. Se trata, dice, de “una manifestación de la libertad a secas”.

Y por último, en cuanto a las comunicaciones telefónicas en presencia de un funcionario debería eliminarse, pues atenta directamente contra el derecho a la intimidad personal (artículo 18.1 CE) y al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 CE).

En cuanto a el papel del/la trabajador/a social en los centros penitenciarios, debo decir que es fundamental para evitar la de-socialización del interno, ya que el propósito del/la trabajador/a social con los reclusos es lograr alcanzar la reinserción social del individuo, con el fin de que éste tome conocimiento e identifique las circunstancias que originaron su conducta delictiva y las consecuencias derivadas de la privación de la libertad. A pesar de ser un pilar fundamental para la reinserción del interno hay muy pocos profesionales del trabajo social por internos a los que atiende, lo que hace que la atención individual y personalizada, junto con la burocracia sea un impedimento para la buena labor profesional.

Decir también que las razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, son conceptos jurídicos indeterminados que ofrecen un excesivo margen de maniobra a la Administración. Algo a lo que ayuda la existencia de lagunas legales que provocan que cada centro penitenciario interprete el sistema según su parecer propio en un sentido u otro, hacia el cumplimiento de las normas penitenciarias para garantizar los derechos fundamentales de los presos.

Por ello se detectan numerosas deficiencias en el sistema de comunicaciones especiales que no permiten a los presos desarrollarse personal y socialmente ya que hay muchas restricciones para la concesión de los derechos fundamentales de los mismos y la intimidad de la que disponen suele ser escasa. Esto es debido a que se interviene de forma arbitraria cuando aparece un vacío legal sin necesidad de exponer el motivo de la intervención. Esto perjudica gravemente a la estabilidad emocional del preso y por lo tanto a su reinserción en la sociedad.

Finalmente, después de documentarme para la realización de esta revisión bibliográfica, creo conveniente hacer una crítica sobre el fin rehabilitador de las instituciones penitenciarias, ya que, desde mi punto de vista, la cárcel no ofrece alternativas racionales, ni eficaces, ni humanas para solucionar los comportamientos infractores de las personas condenadas. No facilita alternativas de vida. Tampoco la prisión puede cumplir, debido a sus características intrínsecas, con los objetivos legalmente establecidos de posibilitar que las personas interioricen normas básicas de convivencia. El énfasis en el control y en la seguridad que rige la actividad penitenciaria (recuentos, cacheos, anulación del espacio y del tiempo, régimen disciplinario...) acaba por generar un estilo de vida que, en mayor o menor medida según las personas, acaba por desestructurar psicológicamente, y por despersonalizar a quienes se encuentran presos.

La finalidad formal y el discurso instituido es la rehabilitación social, la reeducación de los internos. Pero lo que termina por imponerse es la protección, el castigo del reo y la seguridad de la comunidad social, esto es, la finalidad real.

Existe, por lo tanto, una incoherencia estructural en el propio funcionamiento del sistema penitenciario, que impide el objetivo formal de la reinserción social de los sujetos privados de libertad.

4. Bibliografía

REDONDO ILLESCAS, S. / GARRIDO, V (2013), *Principios de Criminología*, 4ª Edición, Valencia.

HIRSCHI, T. (1969), *Causes of Delinquency*, University of California Press, Berkely and Los Angeles.

JULBE BELLOCH, J.A. (2015), *Reglamento Penitenciario*, Edita: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid.

JUANATEY DORADO, C. (2016), *Manual de Derecho Penitenciario*, 3ª Edición, Madrid.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2012), *Derecho penitenciario*, 3ª edición, Valencia.

RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J. (2008), *Mil voces presas*, Madrid.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. (2009), *Manual práctico de Derecho penitenciario*, Madrid.

FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R. (2015), “Las relaciones del interno con su mundo exterior y su importancia para la reeducación y la reinserción social” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 17-07, Málaga.

UZCUDÚN, B. (2011) “Interpretación sobre el rol del Trabajador Social penitenciario” en *Periódico de Trabajo Social penitenciario*, n.49, Margen.

VERDE DIEGO, C. (2015), “Contextualización del Trabajo Social Penitenciario” en *Revista de Servicios Sociales y Política Social*, n. 109, Madrid.

VERDE DIEGO, C. (2015), “El papel del Trabajo Social en programas de tratamiento” en *Revista de Servicios Sociales y Política Social*, n. 109, Madrid.

VALVERDE MOLINA, J. (2002), *Proceso de inadaptación social*, 4ª edición, Madrid.

RÍOS MARTÍN, J.C., (1996), *Abrir las prisiones injustas*, Madrid.

ZOCO ZABALA, C. (2014), *La Intervención Judicial de las Comunicaciones ¿Privadas?*, Pamplona.

RACIONERO CARMONA, F. (1999), *Derecho Penitenciario y Privación de Libertad*. Madrid.

CARCEDO GONZÁLEZ, R.J. (2006), “Estudio de las necesidades socio-emocionales y sexuales de los presos” en *Boletín Criminológico*, n. 92. Málaga.

FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R. (2015), “Las relaciones del interno con el exterior y su importancia para la reeducación y la reinserción social” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Málaga.

MARTÍN MATA, RICARDO, M. (2016), *Fundamentos del sistema Penitenciario*. Madrid.

QUIROGA ESTHER, S. (2012), *Despenalización responsable: Aportes del Trabajo Social desde el Ámbito Penitenciario*. Córdoba, Argentina.

